

Magistrado:

Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

DTE. GRACIELA DUARTE DIAZ
DDOS SABARAIN RODRIGUEZ CARDENAS

RAD. 25386318400120210030101

YANETH ROMERO CABALLERO, mayor de edad, con residencia en Bogotá y domicilio profesional en la carrera 101 No. 70-55 Int.5-204 Oficina de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. Nro. 51'823.756 de Bogotá y T.P. Nro. 152.231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora GRACIELA DUARTE DIAZ, mayor de edad, domiciliada en Mesitas del Colegio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 35.375.397 del Colegio, **dentro de los términos dados en el auto que admite el recurso de fecha 3 y estado del 6 de febrero, de manera respetuosa me permito allegar a su honorable despacho la sustentación a las objeciones presentadas en audiencia del 21 de diciembre de 2022, para lo cual me permito adicionar así:**

REPARO FRENTE A LA UNIVERSALIDAD DE BIENES EN LESION NORME Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA LESION ENORME

Para lo cual permito iniciar así:

El a quo indica en la parte considerativa que no se cumplió con el avalúo de la totalidad de los bienes que hacen parte de la totalidad del liquidatario, para lo cual me permito indicar que dentro del total de los bienes que hacen parte según indica la partidora Dra. SOLEDAD LESMES, en su trabajo de partición son las siguientes:

PARTIDA PRIMERA: CASA DE HABITACION DE TRES PISOS, UBICADA EN LA CALLE 9 NUMERO 5-11 LA CUAL SE ADQUIERIO EN EL 7 DE ABRIL DEL AÑO 2008, CON MATRICULA INMOBILIARIA 166-23142 DE LA MESA CUNDINAMARCA.

PARTIDA SEGUNDA: UNA FINCA CON LOTE DE TERRENO UBICADA EN LA VEREDA SANTA MARTHA DEL MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA, ADQUIRIDA POR LA DEMANDADA **(BIEN PROPIO ADJUDICADO DE MANERA IRREGULAR DE LA SEÑORA GRACIELA DUARTE DIAZ)** EN OCTUBRE DEL AÑO 1994, CON MATRICULA INMOBILIARIA 166-42364, QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LIQUIDACION SE RECLAMAN SUS MEJORAS Y MAYOR VALOR A SABER. (Negrillas y subrayas nuestras)

PARTIDA TERCERA: CAMIONETA CHEVROLET MODELO 2011 DE PLACAS TGN029, QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE SE LE ASIGNA UN VALOR DE 70'000.000 (SETENTA MILLONES DE PESOS) INCLUIDO EL CUPO. **(VEHICULO HURTADO CON ANTERIORIDAD A LA MISMA PARTICIÓN EFECTUADA POR EL DESPACHO DEL A QUO)**

PARTIDA CUARTA: LOS FRUTOS Y RENTAS DE LA CASA DE LA PARTIDA PRIMERA, CONSIGNADOS POR EL INQUILINO, POR VALOR MENSUAL DE 700.00 SIN INCREMENTOS, DESDE EL MES DE MAYO DE 2015 A ABRIL DE 2017.

PARTIDA QUINTA: LOS FRUTOS O RENTAS DE LAS CASAS DE LA PARTIDA SEGUNDA, LAS CUALES HAN SIDO USUFRUCTUADAS EXCLUSIVAMENTE POR LA DEMANDADA, RENTAS ESTAS A SABER DE TRES APARTAMENTOS CADA UNO POR VALOR DE 250.000 CADA UNO, DESDE FEBRERO DE 2015 A ABRIL DE 2017. **(FRUTOS Y RENTAS DEL BIEN PROPIO ADJUDICADO DE MANERA IRREGULAR DE LA SEÑORA GRACIELA DUARTE DIAZ)**

PARTIDA SEXTA: LOS FRUTOS Y RENTAS DEL VEHICULO DE LA PARTIDA TERCERA, LOS CUALES HAN SIDO USUFRUCTUADOS EXCLUSIVAMENTE POR LA DEMANDADA, FRUTOS A SABER POR VALOR DE 4'000.000 MENSUALES DESDE FEBRERO 2015 A ABRIL DE 2017. **(FRUTOS Y RENTAS DEL VEHICULO HURTADO CON ANTERIORIDAD A LA MISMA PARTICIÓN EFECTUADA POR EL DESPACHO DEL A QUO)**

Como se pude observar son dos bienes inmuebles, un vehículo y unas rentas ya cuantificadas, por lo cual fueron presentados los avalúos de los inmuebles tanto el de la vivienda de la CALLE 9 NUMERO 5-11 (partida primera) y el de la FINCA CON LOTE DE TERRENO UBICADA EN LA VEREDA SANTA MARTHA DEL MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA denominada LA CHELITA (partida segunda), ambos avalúos presentados por la profesional Ing. PIER ANGELI

QUIROGA CARDENAS, avalúos presentados en la con la demanda de recisión por lesión enorme.

El a quo indica que NO SE PRESNETARON TODOS LOS AVALUOS DE LOS BIENES QUE HACEN PARTE DEL LIQUIDATORIO HACIENDO REFERENCIA AL VEHICULO DE PLACAS TGN029, Respetados Magistrados, la partida tercera nos fue imposible realizar el avalúo al que hace referencia la falladora de primera, ya que el VEHICULO de placas TGN029 contenido en la tercera partida fue **HURTADO** tal como consta en la denuncia presentada en el cuaderno 4 titulado liquidación de la sociedad conyugal a FOLIOS 28 AL 30, hecho que tenía pleno conocimiento al falladora de primera instancia tanto para la recisión como para la liquidación de la sociedad conyugal, siendo imposible cumplir con la presente solicitud efectuada por el despacho y señores Magistrados, TENGASE EN CUENTA QUE LA DENUNCIA DEL VEHICULO DE PLACAS TGN029 data del 12 de julio de 2016, hecho que ocurrió con anterioridad a la misma liquidación de la audiencia de inventarios y que era de pleno conocimiento del A QUO, por lo cual es imposible por parte de la aquí actora CUMPLIR CON LO IMPOSIBLE, dejando ver con claridad que efectivamente se presenta variedad de irregularidades en el trabajo de partición efectuado por la Dra. SOLEDAD LESMES, y las restantes partidas que NO REQUIEREN AVALUO ALGUNO para ser debatidas y hacerse parte dentro de los requisitos que se exige para la lesión enorme.

Por lo anterior y de manera respetuosa, me permito afirmar que la falladora de primera instancia falla al sustentar en fallo de primera instancia con ésta interpretación de los requisitos de la lesión enorme, y siendo claro para ustedes que desde la misma presentación de los inventarios se presentan errores que no fueron observados por el A QUO, y que hoy si pretende hacer valer como requisito, AVALUO QUE LE FUE IMPOSIBLE PARA LA FECHA DE LOS INVENTARIOS Y PRESENTANDO CON UN VALOR SIN SUSTENTO TECNICO ALGUNO Y QUE FUE ACEPTADO POR EL A QUO, Y HOY SI SOLICITA O MEJOR INDICA QUE SE REQUIERE PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE LA LESION ENORME, hecho que desde un principio le es imposible para esta accionante cumplir, y CON LO QUE CON CLARIDAD DA MAYOR FUERZA A NUESTRA SOLICITUD DE LESION ENORME, ya que dentro de la misma partición están asignando partidas INEXISTENTES y adjudicación de bienes propios a favor del aquí demandado.

Ahora bien, es claro y como lo han manifestado por parte de la Corte en reiteradas sentencias las características de la lesión enorme son:

Como lo indica la sentencia SC3346-2020 Radicación n.º 11001-31-10-022-2008-00822-01

Características de la lesión enorme:

(a) Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen, en tanto no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa.

DE MANERA RESPETUOSA SEÑORES MAGISTRADOS, ME PERMITO MANIFESTAR A USTEDES, QUE DENTRO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS SE INDICA CON CLARIDAD LA UNIVESALIDAD DE LOS BIENES DE LA LIQUIDACION, DANDO PLENO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 1405 DEL CODIGO CIVIL Y EXPLICADO CON CLARIDAD EN EL FALLO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MAGISTRADO PONENTE DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC3346-2020 Radicación n.º 11001-31-10-022-2008-00822-01

“El artículo 1405 del Código Civil prescribe que «las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos»; el inciso final del citado canon consagra que «[l]a rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota»; así mismo, tal ordenamiento prohíbe «intentar la acción de nulidad o rescisión fall partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio» (art. 1408).

De acuerdo con lo anterior, la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme de particiones sucesorales está condicionada a los siguientes requisitos: (a) Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen, en tanto no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa2;...”

POR LO ANTERIOR SE HIZO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE CADA UNA DE LAS PARTIDAS QUE HACEN PARTE DE LA LIQUIDACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE RESCISION POR LESION NORME, E INDICANDO CON PLENA CLARIDAD EL ERROR PRESENTADO POR LA PARTIDORA, SUSTENTADO DEBIDAMENTE POR PERITO AVALUADOR, E INDICANDO QUE

PARA LA PARTIDORA EL VALOR DE LOS ACTIVOS ES DE MIL TRESCEINTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.371'750.000.oo)

COMO SE DEMOSTRO SEÑORES MAGISTRADOS ESTOS SON LOS VALORES REALES, Y QUE GENERAN LA LESION ENORME EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

PARTIDA 1: según avaluó de la demanda NO OBJETADO

\$179'098.000

PARTIDA 2: BIEN PROPIO DE MI PROHIJADA Y DE TENER

DERECHO SERIA AL MAYOR VALOR \$ **58'007.000**

PARTIDA 3: CARRO HURTADO INEXISTENTE \$000000

PARTIDA 4: CANONES DE ARRENDAMIENTO CASA PUEBLO \$14'000.000

PARTIDA 5: ARREDAMIENTO IMPROCEDENTE BIEN PROPIO \$00000000

PARTIDA 6: FRUTOS Y RENTAS VEHICULO HURTADO \$00000000

GRAN TOTAL: **\$251'105.000**

POR LO CUAL NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA LESION ENORME QUE SUPERA EL 50% EXIGIDO POR LEY Y QUE OBSERVANDO LA DIFERENCIAL ES DE MIL CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'120'646.000), GENERANDO Y DEMOSTRANDO LA LESION ENORME.

POR LO CUAL SE SOLICITA DESDE YA Y DE MANERA ,UY RESPETUOSA A LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE SER REVOQUE LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022 EMITIDA POR EL JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA DENTRO DEL PROCESO 2021-301, Y EN CONSECUENCIA SE RECONOZCAN LOS DERECHOS DE MI PROHIJADA Y SE ORDENEN AL DESPACHO DECRETAR LA RESIÓN DE LA LIQUIDACION POR LESION ENORME Y QUE SE ORDENE NUEVAMENTE A PERTURAR DESDE EL INVENTARIO DE BIENES

- (b) En el proceso habrá de demostrarse el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición -sin que sea cortapisa que en el proceso sucesoral se haya practicado un avalúo-, los cuales deberán compararse con los que fueron adjudicados en la hijuela al accionante, para establecer el desequilibrio³, so pena que se haga inviable la reclamación

Respetados Magistrados se demostró el justo precio de cada uno de los bienes inmuebles que hacen parte del liquidatario, como se demostró con los avalúos presentados por la actora, avalúos que no fueron objetados por la demandada, hecho que genera una aceptación por parte de estos, ahora bien, respecto al vehículo TGN029 bien podríamos aceptar el citado valor que fue indicado en el liquidatorio, pero como ya es de su conocimiento este vehículo NO EXISTIA PARA

LA LAIQUIDACION, PUES ASÍ MISMO NO EXISTE PARA LA PRESENTE RESCISIÓN, y en lo que respecta a las rentas las mismas ya eran cuantificables según la partidora con valores de cánones de arrendamientos, por lo cual es claro que se da cumplimiento con esta característica, demostrando el yerro cometido por el a quo en el fallo del 21 de diciembre de 2022.

- (c) La lesión enorme únicamente se predica del heredero, cónyuge o compañero permanente que ha recibido una alícuota cuyo justo valor es inferior al 50% de la que tenía derecho a percibir, considerando el total de la masa liquidatoria.

Respetados Magistrados, el a quo indica en las considerativas que efectivamente se cumple con este requisito.

- (d) La pretensión deberá ser enarbolada por el perjudicado o sus sucesores, pero en este último caso la acción tiene la condición de iure hereditatis, en tanto únicamente están legitimados para interponerla quienes han intervenido en el acto.

Respetados Magistrados, el a quo indica en las considerativas que efectivamente se cumple con este requisito.

- (e) El demandante debe acreditar que, después de realizada la partición, no ha enajenado los bienes que le fueron adjudicados, pues de haberlo hecho este comportamiento se tendrá como asentimiento del acto partitivo y renuncia táctica a la acción rescisoria.

Ahora bien, el a quo hace referencia el vehículo de placas SOP242, en la que manifiesta que el vehículo fue vendido por mi prohijada señora GRACIELA, señorita, efectivamente este vehículo si fue vendido, pero en marzo del año 2014, por lo cual fue vendido dentro de la vigencia de la UMH decretada por el mismo despacho, y como se puede observar la misma característica de la lesión enorme nos indica con claridad que el demandante debe acreditar que después de realizada la **partición**, en consecuencia no solo se cumple por el hecho de haber sacado este vehículo con mucho tiempo de anterioridad de la partición, si no que se da cumplimiento de igual manera, ya que el mismo como obra en el expediente pasa a ser un pasivo por la conciliación realizada con anterioridad a la adjudicación por parte de mi prohijada y que hace parte de los pasivos de la misma, en consecuencia esta característica es cumplida, así mismo se presentan por parte de mi prohijada los certificado de libertad y tradición que hacen parte del acervo probatorio aportado por la aquí actora y que obra dentro del proceso, acreditando que los bienes no han sido enajenados.

- (f) Descártese este remedio cuando el perjudicado renunció total o parcialmente a su derecho, porque en este caso la reducción de la alícuota es imputable directamente a éste y no es admisible disentir de sus propios actos.

Característica que no es enunciada por el a quo dentro de las considerativas, teniendo en cuenta que se cumple por parte de la aquí demandante.

(g) La acción deberá promoverse dentro del término señalado en la regulación para este tipo de acciones.

Característica que se cumple ya que la misma se presenta dentro del término de los 4 años.

DE MANERA RESPETUOSA SEÑORES MAGISTRADOS, ME PERMITO MANIFESTAR A USTEDES, QUE DENTRO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS SE INDICA CON CLARIDAD LA UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DE LA LIQUIDACION, DANDO PLENO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 1405 DEL CODIGO CIVIL Y EXPLICADO CON CLARIDAD EN EL FALLO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MAGISTRADO PONENTE DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, SC3346-2020 Radicación n.º 11001-31-10-022-2008-00822-01

“El artículo 1405 del Código Civil prescribe que «las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos»; el inciso final del citado canon consagra que «[l]a rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota»; así mismo, tal ordenamiento prohíbe «intentar la acción de nulidad o rescisión fall partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio» (art. 1408).

De acuerdo con lo anterior, la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme de particiones sucesorales está condicionada a los siguientes requisitos: (a) Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen, en tanto no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa2;...”

POR LO ANTERIOR SE HIZO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE CADA UNA DE LAS PARTIDAS QUE HACEN PARTE DE LA LIQUIDACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE RESCISION POR LESION NORME, E INDICANDO CON PLENA CLARIDAD EL ERROR PRESENTADO POR LA PARTIDORA, SUSTENTADO DEBIDAMENTE POR PERITO AVALUADOR, E INDICANDO QUE

PARA LA PARTIDORA EL VALOR DE LOS ACTIVOS ES DE MIL TRESCEINTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.371'750.000.00)

COMO SE DEMOSTRO SEÑORES MAGISTRADOS ESTOS SON LOS VALORES REALES, Y QUE GENERAN LA LESION ENORME EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

PARTIDA 1: según avalúo de la demanda NO OBJETADO \$179'098.000
 PARTIDA 2: DE TENER DERECHO AL MAYOR VALOR SERIAN \$ **58'007.000**
 PARTIDA 3: CARRO HURTADO INEXISTENTE \$000000

PARTIDA 4: CANONES DE ARRENDAMIENTO CASA PUEBLO
 \$14'000.000

PARTIDA 5: ARREDAMIENTO IMPROCEDENTE BIEN PROPIO
 \$00000000

PARTIDA 6: FRUTOS Y RENTAS VEHICULO HURTADO
 \$00000000

GRAN TOTAL: **\$251'105.000**

POR LO CUAL NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA LESION ENORME QUE SUPERA EL 50% EXIGIDO POR LEY Y QUE OBSERVANDO LA DIFERENCIAL ES DE MIL CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'120'646.000), GENERANDO Y DEMOSTRANDO LA LESION ENORME.

REPARO FRENTE A QUE ESTABA REPRESENTADA POR ABOGADO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION

Respetados magistrados, el a quo en la parte motiva de la sentencia del 21 de diciembre de 2022, en el audio al minuto 2:26:47, el a quo hace referencia de manera clara y precisa referente a la audiencia de inventarios y avalúos, e indica que mi prohijada NO SE PRESENTA y que su abogado tampoco lo hace, pero si se observa en la citada audiencia si bien es cierto se presentan activos y valores de los mismos, también es cierto que estos deben cumplir con unos procedimientos de Ley como es y Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de diciembre de 2017 , en donde se adujo:

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, **el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto). (negrillas y subrayas nuestras).**

Como se puede observar si es cierto que se debe indicar un valor estimado, pero también es cierto que NO SE PUDE SOBREDIMENSIONAR EL MISMO, YA QUE LA MISMA CORTE HA INDICADO QUE DE NO PRESENTARSE AVALUOS, ESTOS VALORES NO PODRAN SUPERAR EL DOBLE DEL AVALUO CATASTRAL, HECHO QUE GENERA Y DEMUESTRA CLARAMENTE UNA LESION ENORME EN ESTE ITEM.

Ahora bien, si se observa esta acta de INVENTARIOS Y AVALUOS, inventario de AVALUOS de fecha 3 de mayo de 2022 que se encuentra a folio 122 del cuaderno 4 titulado LIQUIDACION SOCIEDAD, se observa y me permito transcribirlo literalmente “PARTIDA SEGUNDA: Finca con lote de terreno ubicado en la vereda Santa Marta del Municipio de EL Colegio, Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-42364 **que para efectos de esta diligencia se cobraran los frutos, mejoras y mayor valor** basados” (negrillas y subrayas nuestras).

Señores magistrados, llama la atención la claridad de la misma acta PARA EFECTOS DE ESTA DILIGENCIA SE COBRARAN LOS FRUTOS, MEJORAS Y MAYOR VALOR, **como se puede observar EN NINGUN MOMENTO ESTABA SOLICITANDO QUE LE FUERA ADJUDICADO EL 50% DE UN BIEN INMUEBLE PROPIO como ya se ha demostrado FINCA DENOMINADA LA CHELITA**, por lo cual el a quo TIENE TODA LA RAZON AL HACER ESTA AFIRMACIÓN, pero así mismo debió aplicarla tanto en el momento del LIQUIDATORIO y NO SIMPLEMENTE EN LA DEMANDA DE RESCISIÓN, y por demás mal aplicada en ambos escenarios procesales, ya que como es bien sabido por su honorable sala, LE FUE ASIGNADO EL 50% DE UN BIEN PROPIO AL SEÑOR SABARAIN Y SIENDO AUN MAS EL AGRAVANTE SE LE ASIGNA A MI PROHIBIDA UN 50% DE ALGO QUE YA DE POR SI ERA SUYO.

Respetados Magistrados, me permito manifestar muy respetuosamente que LA NORMA QUE HACE REFERENCIA A LA LESION ENORME ES CLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE ESTA TIENE UNOS PRESUPUESTOS CLAROS, COMO SON:

“ i) que la misma recaiga sobre un bien inmueble, ii) que la diferencia entre el justo precio al momento del contrato sea enorme, es decir, que el precio pagado por el bien inmueble sea menos del doble o más de la mitad, iii) que el negocio jurídico no

sea aleatorio, iv) que no se haya renunciado a la acción rescisoria, v) que el bien objeto del negocio jurídico no se hubiere perdido en poder del comprador, y vi) que la acción de rescisión se ejerza dentro del término legal de cuatro años.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EN NINGUNO DE ESTOS PRESUPUESTOS SE INDICA QUE L ACCIONANTE NO HAYA SIDO REPRESENTADO POR ABOGADO DENTRO DEL PROCESO O DENTRO DEL CONTRATO QUE DA ORIGEN A LA LESION ENORME, COMO LO INDICA LA NORMA, Sobre el particular la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-153 del 19 de marzo de 1997 donde actuó como Magistrado Ponente el doctor VLADIMIRO NARANJO MESA, y a su vez citando jurisprudencia de la también honorable Corte Suprema de Justicia – sentencia del 12 de julio de 1968–, dijo:

“Quiere decir que de los tres sistemas que disciplinan el fenómeno de la lesión: el objetivo, el subjetivo y el mixto, nuestro legislador optó por el primero, o sea por el llamado objetivo. Ciertamente tiénese éste, cuando la ley en la tipificación y tratamiento de la lesión no toma en cuenta consideraciones de ninguna especie acerca de las circunstancias personales o de medio ambiental en que hubieran obrado las partes, sino que impone un módulo o razón constante de tolerancia cuanto al exceso o al defecto en relación con el justo precio de la cosa para el tiempo del contrato, fijando, cual lo hace nuestro artículo 1947, términos intraspasables so pena de incurrir fatalmente en el vicio de lesión enorme, sancionable con la rescisión del negocio o su opcional reajuste.

Entonces, lo que la ley reprime es la exorbitante desproporción entre las prestaciones de las partes, conforme al módulo predeterminado por ella y que envuelve, de una parte un justo empobrecimiento, y de la otra el correspondiente enriquecimiento indebido.” (negrillas y subrayas nuestras)

Es claro al indicar que lo que la Ley reprime es un **ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**, enriquecimiento que se esta presentando al señor SABARAIN, ya que sin solicitar y de manera coloquial de la noche a la mañana es propietario de un 50% de un inmueble al cual NO TIENE DERECHO ya que el mismo es un bien propio de mi prohijada, hecho que más adelante demostraré y que supera en más del 50% de la partición y adjudicación.

Ahora bien, el a quo hace referencia que la aquí apelante lo que pretende es sacar bienes de los que fueron relacionados en el acta de INVENTARIOS Y AVALUOS, señores Magistrados, NO ME ENCUENTRO SACANDO NINGUN BIEN QUE NO SE ENCUENTRE RELACIONADO EN LA CITADA ACTA, lo que me encuentro indicando es que le fue asignado un 50% de un bien que NO LE CORRESPONDE POR LEY y que NO SE ENCUENTRA RELACIONADO EN LA CITADA ACTA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, y además mee permito indicar que aquí NO ESTAMOS HABLANDO DE LA CALIFICACIÓN DE LOS BIENES AL MOMENTO

DE LA AUDIENCIA, ya que era claro para ese momento que la Finca denominada la CHELITA era un bien propio, por lo cual la misma NO PUEDE SER ADJUDICADA A NADIE, YA QUE LA MISMA ES DE MI PROHIBIDA señora GRACIELA, en consecuencia la sustentación realizada por el a quo es errónea en su afirmación.

Señores Magistrados, me permito hacer referencia al folio 10 del cuaderno 5 titulado Excepciones previas liquidación, en el que nos indica en el párrafo 4 del punto 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES de las consideraciones, que la señora juez indica:

“Ahora bien, para entender las voces del artículo 523, el señor apoderado del demandante señor SABARAIN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ha referido, en su escrito, que los bienes que conforman la sociedad patrimonial son todos los cautelados en el proceso de UNIÓN MARITAL y ha solicitado allí mismo el nombramiento de un perito que determine los valores correspondientes, petición que se atenderá en la oportunidad procesal correspondiente.”

Su señoría, si observamos la demanda de UMH, que obra en el cuaderno 1 titulado cuaderno 1, demanda desde la pagina 18 en adelante hasta la pág. 26, leemos en el literal C) del hecho tercero de la misma “c) Gananciales en inmueble rural...” **por lo cual es claro que NO ESTAMOS FRENTE A UNA CALIFICACIÓN DE UN BIEN dentro de la liquidación de la sociedad, por lo cual se reafirma el ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO a favor del señor SABARAIN RODRÍGUEZ CÁRDENAS con la adjudicación del 50% de la finca la chelita y aunado a lo anterior brillan por su ausencia los avalúos dentro de todo los traslados efectuados por el despacho a la aquí demandante y hoy apelante**, mismos que según lo ya manifestado serian atendidos en su correspondiente etapa procesal.

Por lo anterior me permito demostrar la lesión enorme así:

PARTICION APROBADA POR EL DESPACHO Y QUE ES OBJETO DE RESCISIÓN

PARTICION FALLO ATACADO	PARTIDA 1	PARTIDA 2	PARTIDA 3	PARTIDA 4	PARTIDA 5	PARTIDA 6
VALOR CADA PARATIDA	\$ 400.000.000	\$ 800.000.000	\$ 70.000.000	\$ 14.000.000	\$ 20.250.000	\$ 67.500.000
VALOR PARTICION					\$ 1.371.750.000	
50% DE GRACIELA DUARTE	\$ 685.875.000		50% CORRESPONDIENTE AL SEÑOR SABARAIN		\$ 685.875.000	

Como se puede observar le corresponde a cada uno, el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETNTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 685.875.000)

Que si bien es cierto como lo indica el a quo fueron adjudicados en común y proindiviso, siendo muy clara esta afirmación en las considerativas del fallo aquí apelado, TAMBIEN ES CIERTO QUE ADJUDICAN LA FINCA LA CHELITA (bien no relacionado en la audiencia de inventarios y avalúos) siendo un bien propio de la misma manera en común y proindiviso, por lo cual no es que este sacando bienes como lo indica el a quo, es que este bien es un bien propio y NUNCA FUE CALIFICADO COMO SOCIAL PARA QUE HAGA PARTE DEL LIQUIDATORIO, por lo cual no podrían adjudicar un que desde el inicio se sabe que es propio de mi prohijada señora GRACIELA DUARTE, pero si se observa en la partición aquí atacada, LE ASIGNAN \$400.000.000 DE SU PROPIO BIEN, es decir lo ingresan, aumentan la liquidación en \$800 millones supuestamente siendo este el valor del bien, siendo esto en garrafal error, y sin ningún motivo le asignan el 50% de su propio bien a mi prohijada y enriquecen en un 50% al señor SABARAIN y ahora espropietario de la mitad de un bien que es propio y que NUNCA FUE CALIFICADO COMO BIEN SOCIAL.

PARTICION SACANDO EL VALOR DE LOS \$400'000.000 QUE LE CORRESPONDEN A MI PROHIJADA POR CONCEPTO DE LA FINCA LA CHELITA YA QUE ES UN BIEN PROPIO CON LOS VALORES DE LA PARTICION INICIAL.

PARTICION SACANDO SOLO EL BIEN PROPIO DE MI PROHIJADA SEÑORA GRACIELA		PARTIDA 2 SE SACA LA FINCA LA CHELITA YA QUE ES UN BIEN PROPIO EN UN 50% CORRESPONDIENTE A LA SEÑORA GRACIELA				
	PARTIDA 1		PARTIDA 3	PARTIDA 4	PARTIDA 5	PARTIDA 6
VALOR CADA PARATIDA	\$ 400.000.000	\$ 400.000.000	\$ 70.000.000	\$ 14.000.000	\$ 20.250.000	\$ 67.500.000
VALOR PARTICION					\$ 971.750.000	
50% DE GRACIELA DUARTE	\$ 285.875.000		50% CORRESPONDIENTE AL SEÑOR SABARAIN			\$ 685.875.000

Me permito explicar la diferencia de los CUATROCIENTOS MILLONES (\$400'000.000) SUPERANDO EL 50% REQUERIDO POR NORMA, como se observa a la partición y adjudicación de mi prohijada señora GRACIELA DUARTE quedaría realmente con una partición y adjudicación de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285'875.00) YA QUE EL PREDIO LA CHELITA SEGÚN LO DEMOSTRADO PARA LA AUDIENCIA DE PARTICION ES UN BIEN PROPIO.

Y SOBRE ESTE SOLO VAN LAS MEJORAS QUE NO SE DEMOSTRARON. EN CONSECUENCIA SE RESTAN DE LA PARTICION EFECTUADA Y AQUÍ ATACADA. YA QUE NO ESTAMOS HABLANDO DE CALIFICACIÓN DE BIENES, solicito de manera respetosa se tenga en cuenta esta observación de no calificación de bienes.

PARTICION CON LOS AVALUOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA LA FECHA DEL CONTRATO QUE SERIA DEL 2006 AL 2014, Y DEJANDO LA PARTICION SEGÚN FALLO ATACADO

PARTICION CON LOS AVALUOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA LA FECHA DEL CONTRATO QUE SRIA DEL 2006 AL 2014, Y DEJANDO LA PARTICION SEGÚN FALLO ATACADO	PARTIDA 1, CON VALOR DEL PERITO AVALUADOR PRESENTADO POR LA AQUÍ DEMANDANTE DE LA SEÑORA GRACIELA	PARTIDA 2 CON VALOR DEL PERITO AVALUADOR PRESENTADO POR LA AQUÍ DEMANDANTE DE LA SEÑORA GRACIELA	PARTIDA 3	PARTIDA 4	PARTIDA 5	PARTIDA 6
VALOR CADA PARATIDA	\$ 179.098.000	\$ 198.918.000	\$ 70.000.000	\$ 14.000.000	\$ 20.250.000	\$ 67.500.000
VALOR PARTICION					\$ 549.766.000	
50% DE GRACIELA DUARTE	\$ 274.883.000	50% CORRESPONDIENTE AL SEÑOR SABARAIN SEGÚN FALLO QUE SE STA ATACANDO				\$ 685.875.000

Me permito explicar la diferencia de los CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$410'992.000) SUPERANDO EL 50% REQUERIDO POR NORMA, como se observa la partición y adjudicación de mi prohijsada señora GRACIELA DUARTE quedaría realmente con una partición y adjudicación REAL SEGÚN LOS AVALUOS PRESENTADOS Y NO OBJETADOS POR EL DEMANDANTE de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$274'883.000) SIENDO ESTA DIFERENCIAL REAL, YA QUE ESTOS SON LOS VALORES REALES DE LOS PREDIOS Y BIENES QUE FUERON OBJETO DE LA

LIQUIDACIÓN, SIENDO LESIONADA MI PROHIJADA EN MAS DEL 50% DE LO EXIGIDO POR LA NORMA Y QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADO.

PARTICION CON LOS AVALUOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA LA FECHA DEL CONTRATO QUE SRIA DEL 2006 AL 2014, Y DEJANDO LA PARTICION SEGÚN FALLO ATACADO. SACANDO EL BIEN PROPIO DE MI PROHIJADA SEÑORA GRACIELA

PARTICION CON LOS AVALUOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA LA FECHA DEL CONTRATO QUE SRIA DEL 2006 AL 2014, Y DEJANDO LA PARTICION SEGÚN FALLO ATACADO, SACANDO EL BIEN PROPIO DE MI PROHIJADA SEÑORA GRACIELA	PARTIDA 1, CON VALOR DEL PERITO AVALUADOR PRESENTADO POR LA AQUÍ DEMANDANTE DE LA SEÑORA GRACIELA	PARTIDA 2 CON VALOR DEL PERITO AVALUADOR PRESENTADO POR LA AQUÍ DEMANDANTE DE LA SEÑORA GRACIELA, SE SACA EL 50% DEL BIN PROPIO DE LA SEÑORA GRACIELA DUARTE, POR SER BIEN PROPIO	PARTIDA 3	PARTIDA 4	PARTIDA 5	PARTIDA 6
VALOR CADA PARATIDA	\$ 179.098.000	\$ 99.459.000	\$ 70.000.000	\$ 14.000.000	\$ 20.250.000	\$ 67.500.000
VALOR PARTICION					\$ 549.766.000	
50% DE GRACIELA DUARTE	\$ 175.424.000	50% CORRESPONDIENTE AL SEÑOR SABARAIN SEGÚN FALLOQUE SE STA ATACANDO			\$ 685.875.000	
		50% CORRESPONDIENTE AL SEÑOR SABARAIN CON LOS AVALUOS PRESENTADOS POR LA ACTIVA Y NO OBJETADOS POR LA DEMANDANDA			\$ 225.153.500	

Me permito explicar la diferencia de los QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$510'451.000) SUPERANDO EN MAS DE UN 100% A LO REQUERIDO POR NORMA, como se observa la partición y adjudicación de mi prohijada señora GRACIELA DUARTE quedaría realmente con una partición y adjudicación REAL SEGÚN LOS AVALUOS PRESENTADOS Y NO OBJETADOS POR EL DEMANDANTE Y EXCLUYENDO EL BIEN PROPIO PREDIO DENOMINADO LA CHELITA, YA QUE EL PREDIO LA CHELITA SEGÚN LO DEMOSTRADO PARA LA AUDIENCIA DE PARTICIONES UN BIEN PROPIO Y SOBRE ESTE SOLO VAN LAS MEJORAS QUE NO SE DEMOSTRARON, EN CONSECUENCIA, SE RESTAN DE LA PARTICION EFECTUADA Y AQUÍ ATACADA, YA QUE NO ESTAMOS HABLANDO DE

CALIFICACIÓN DE BIENES. solicito de manera respetosa se tenga en cuenta esta observación de no calificación de bienes.

Respetados Magistrados, como se puede observar EN TODOS LOS ESCENARIOS se SUPERA SUSTANCIALMENTE lo requerido por la norma, y si fuéramos más a fondo se tendrían que retirar los bienes como son las rentas de la finca la chelita, las rentas y valor del vehículo HURTADO, ya que ESTOS REALMENTE NO EXISTEN COMO SE DEMOSTRO Y NO VALORÓ EL A AQUO, POR LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO POR PARTE DE LA AQUÍ APELANTE Y DEMANADANTE DE LA SEÑORA GRACIELA DUATRE LA LESION ENORME.

REPARO FRENTE A LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

SEÑORES MAGISTRADOS, El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre para el juez. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes, siendo aportado por la activa como prueba el avalúo presentado por perito certificada y que cumple con todas las calidades exigidas, así mismo, es claro que el aquo es quien profirió fallo en la que declara la unión marital de hecho desde el año 2006 al año 2014, a quo que hace referencia a las supuestas imprecisiones presentadas por la perito, el aplicar su metodología de comparación de mercado, realizando afirmaciones que la perito realizo comparación con predios que no son similares, señores Magistrados se puede observar con claridad las respuestas suministradas por la perito PIER, que le indico con claridad la manera en que los Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 23 de septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi , peritaje que cumple con el artículos 20, 21 del Decreto1420 de 1998, para efectos de la edificación que se encuentra en el predio la chelita, así mismo los artículos 22 ibidem, EN CONSECUENCIA, LA APRECIACION EFECTUADA POR EL A QUO NO RESULTA ACERTADA, YA QUE SU FUNDAMENTO NO GUARDA RELACION ALGUNA CON LA LEY, SIENDO ESTE UN PERITAJE SERIO Y CLARO EN EL QUE SE INDICA DE MANERA PRECISA TENIENDO EN CUENTA

- La localización del inmueble objeto de avalúo, en la zona rural, haciendo parte integrante de la vereda Santa Marta, sector denominado Bella Vista.

- El sector donde se ubica el inmueble objeto de avalúo es considerado como una zona con una valorización estable dentro del municipio, es un sector en desarrollo con presencia de edificaciones destinadas a vivienda, de estrato bajo (2), donde se observan edificaciones unifamiliares principalmente.
- Las favorables condiciones de acceso, ya que, para acceder al sector y al inmueble, se cuenta básicamente con varias vías de acceso como son la vía intermunicipal El Colegio – Viotá y la Calle 1 Sur, entre otras; vías que en general se encuentran en buen estado de conservación y por las cuales circula un alto flujo vehicular.
- La disponibilidad del sector de todas las redes los servicios públicos básicos y complementarios como son; acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, recolección de basuras, gas natural, alumbrado público, redes de telefonía, suministrados por las diferentes empresas competentes del municipio; en cuanto al espacio público el sector dispone de varias zonas verdes debidamente arborizadas, andenes y vías en buen estado.
- El buen estado de mantenimiento de la infraestructura de la zona de influencia.
- El suficiente servicio de transporte público, prestado por un gran número de rutas que se desplazan desde y hacia los diferentes municipios circundantes.
- El área de terreno que es de 3.760,00m² y el área construida que es de 150.14m².
- El regular estado de conservación de la casa 1 y de sus acabados, que se infiere acorde a lo observado en la inspección técnica.
- El buen estado de conservación de la casa 2, de sus acabados, que se infiere acorde a lo observado en la inspección técnica.
- La buena iluminación y ventilación natural con la que cuentan las casas.
- El valor asignado al inmueble, tienen que ver directamente con el área de terreno registrada dentro de los documentos suministrados y el área construida calculada con las medidas tomadas en campo por lo cual debe considerarse como aproximada.
- El presente estudio no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole ni el uso específico que se desarrolla dentro del inmueble.

- En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de éste.

Y SIENDO LA PERITO UNA PERSONA IDONEA PARA LA PRESENTACION DEL MISMO COMO SE DEMOSTRÓ EN LA SUSTENTACION DEL AVALUO, POR LO CUAL SE SOLICITA A LO HONORABLES MAGISTRADOS QUE SE ORDENE AL A QUO QUE SE TENGA EN CUENTA LOS AVALUOS PRESENTADOS POR LA AQUÍ SUSCRITA.

Generando el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria el cual se configura entre otros, por el siguiente supuesto: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. Y dando por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso, como ocurrió en el fallo aquí apelado

Por lo anterior, y como lo han manifestado en reiteradas oportunidades la corte, que para obtener el éxito de las pretensiones formuladas por la lesión enorme, solo basta probar la existencia del desequilibrio en las prestaciones del contrato, sin que sea necesario, entonces, acreditar que la voluntad se encontraba afectada por vicios, (Consejo de Estado Sección tercera, Sentencia 33297), por lo cual, y de manera muy respetuosa la aquí apelante se permite **SOLICITAR:**

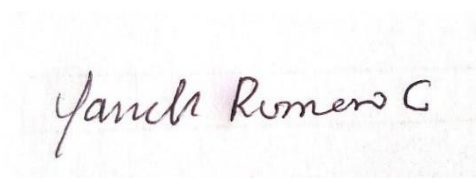
Honorables Magistrados, que como se ha demostrado de manera clara y precisa la lesión enorme, y más allá de está, se demostró la cadena de errores cometidos en el trabajo de partición de la sociedad patrimonial de los señores SABARAIN RODRIGUEZ CARDENAS y GRACIELA DUARTE DIAZ el cual fue aprobado por auto y/o sentencia del 16 de abril de 2019, siendo este el que deja en firme y aprueba en su totalidad las partes del citado funesto trabajo de partición, se le solicita que se REVOQUE en su totalidad el fallo de sentencia de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de la Mesa Cundinamarca dentro del radicado 25386318400120210030100, y en consecuencia por parte de su honorable sala, se reconozcan en su totalidad las pretensiones de la aquí accionante dentro de la demanda inicial de rescisión, y que en las misma se ordene apertura desde la audiencia de inventarios y avalúos, ya que se demostró de manera clara que estos se encuentran viciados, solicitud con fundamento a la ultra petita.

agradezco la atención prestada.

NOTIFICACIONES:

YANETH ROMERO CABALLERO recibirá notificaciones en la Carrera 101 No. 70 – 55 Int. 5 - 204 Bogotá. Tel: 2296497, 313- 4995184, correo electrónico: yromeroc@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, reading "Yaneth Romero C", is centered on a light-colored rectangular background.

YANETH ROMERO CABALLERO
C. C. No. 51'823.756 de Bogotá
T. P No. 152.231 del C. S de la J
Correos electrónicos:
juridicoquantum@gmail.com
yromeroc@hotmail.com